



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCION No. 037

(Diciembre 10 de 2025)

“Por la cual se certifica el no cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para el mecanismo de participación ciudadana, *REVOCATORIA DE MANDATO DEL ALCALDE DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA*”.

EL REGISTRADOR ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA

En uso de las atribuciones conferidas en el Decreto Ley 1010 de 2000, las leyes estatutarias 134 de 1994, 1757 de 2015, la Resolución núm. 8628 de 2024 proferida por el registrador delegado en lo electoral, y

CONSIDERANDO:

Que el preámbulo de la constitución Política, en aras de fortalecer la unidad de la Nación, promulga la seguridad en la participación, convivencia e igualdad del pueblo dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Que como consecuencia de lo anterior, el artículo 1 de la constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho garantizado en forma de República unitaria, democrática, participativa y pluralista.

Que el artículo 40 superior, prescribe que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y lo puede realizar, entre otras, tomando parte en la revocatoria del mandato y otras formas de participación democrática.

Que el artículo 103 ibidem, establece la revocatoria del mandato como un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual el pueblo puede ejercer la soberanía dentro de una democracia participativa.

Que el artículo 6° de la Ley 134 de 1994, define la revocatoria del mandato, así: "La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde."

Que el literal a) del artículo 46 del Decreto Ley 1010 de 2000 asigna a las Delegaciones Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Registraduría del Distrito Capital la función de: "a) Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponde a su circunscripción electoral."

Que el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 consagra quienes pueden solicitar la inscripción de un mecanismo de participación ciudadana ante la Registraduría Nacional del

Estado Civil: "Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa, de una consulta popular de origen ciudadano o de una revocatoria de mandato."

Que el artículo 6° de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, señala los requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana, entre los cuales se encuentra la revocatoria del mandato, estableciendo que, para la inscripción, el promotor o comité promotor deberá diligenciar el formulario diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que el 20 de marzo de 2025 el señor CARLOS ENRIQUE VILLAMIL R, identificado con cédula de ciudadanía núm. 11.345.662 radicó ante Registraduría Especial del Estado Civil en Zipaquirá Cundinamarca, la solicitud de inscripción para promover la iniciativa de revocatoria del mandato del alcalde de Zipaquirá Cundinamarca, denominada: **"REVOCATORIA DE MANDATO DEL ALCALDE DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA"**.

Que el señor CARLOS ENRIQUE VILLAMIL R, al momento de presentar la solicitud de inscripción para adelantar la revocatoria del mandato denominada: **"REVOCATORIA DE MANDATO DEL ALCALDE DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA"**, allegó el formulario debidamente diligenciado, anexando la exposición de motivos correspondiente al mecanismo de participación ciudadana.

Que, una vez radicada la solicitud de inscripción, el Registrador Especial del estado civil de ZIPAQUIRÁ-CUNDINAMARCA, procedió a la revisión de los requisitos exigidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, para la inscripción del mecanismo de participación ciudadana, verificando que la inscripción de la propuesta para adelantar una revocatoria del mandato denominada: **"REVOCATORIA DE MANDATO DEL ALCALDE DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA"**, se encuentra ajustada a la ley.

Que la solicitud de inscripción para la revocatoria de mandato denominada **"REVOCATORIA DE MANDATO DEL ALCALDE DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA"**, es presentada por un vocero designado por el comité promotor, a quien de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 5° de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 le corresponde: "Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa popular legislativa o normativa, así como la vocería durante el trámite del referendo, la consulta popular de origen ciudadano o de la revocatoria del mandato."

Que el Registrador Especial de Zipaquirá Cundinamarca, expidió Resolución No. 03 del 20 de marzo de 2025 y Resolución No. 04 del 25 de marzo de 2025, Por la cual se inscribe el promotor/comité promotor y se reconoce el vocero para una revocatoria del mandato.

Que la Resolución No.03 de 2025 resuelve en su artículo primero Declarar que la inscripción para la revocatoria del mandato denominada: **"REVOCATORIA DE MANDATO DEL ALCALDE DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA"**, cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, y en su artículo segundo inscribir a los siguientes ciudadanos como integrantes del comité promotor de la iniciativa así:

Que la Resolución No.03 de 2025 en su artículo cuarto se le asignó el consecutivo RM-2025-09-001-15-340 a la revocatoria del mandato denominada: **" REVOCATORIA DE MANDATO DEL ALCALDE DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA"**, de conformidad con el artículo 7° de la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

Que mediante Auto con radicado **CNE-E-DG-2025-005449** del 28 de marzo de 2025, proferido por el Consejo Nacional Electoral con ponencia de la honorable Magistrada ALBA LUCIA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, se convocó a Audiencia Publica dentro del procedimiento de Revocatoria de mandato de alcalde del municipio de Zipaquirá, Cundinamarca.

Que con fecha 07 de abril de 2025 se llevó a cabo la Audiencia Publica efectuada por el Consejo Nacional Electoral dentro del trámite de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Zipaquirá, departamento de Cundinamarca, periodo 2024-2027, FABIAN MAURICIO ROJAS GARCÍA, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

Que mediante Acta de fecha 9 de marzo de 2025, fueron entregados los formularios de apoyos de la iniciativa denominada: "**REVOCATORIA DE MANDATO DEL ALCALDE DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA**", al vocero el señor CARLOS ENRIQUE VILLAMIL R, dando indicación del mínimo de firmas requeridas y fecha límite de entrega de estas a la Registraduría.

Que, mediante Acta No. 63 de 8 de octubre de 2025 el vocero de la iniciativa denominada: "**REVOCATORIA DE MANDATO DEL ALCALDE DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA**", el señor CARLOS ENRIQUE VILLAMIL R, entregó a la Registraduria los formularios de recolección de apoyos, formato MPFT05 versión 4, en el se cual deja constancia de la recepcion de 542 folios en donde contiene las firmas presentadas.

Que la Dra. MARTHA LUCIA ISAZA RODRIGUEZ, Coordinadora Grupo Verificación de Firmas emite INFORME TECNICO DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS. Investigación 16, Notificado al vocero del comité promotor y al alcalde Municipal, quienes ejercieron su derecho a contradicción ante la Dirección de Censo Electoral, atendidas mediante oficio 410 RDE-DCE-3741 de fecha 29 de noviembre de 2025.

Que una vez cumplida la fecha establecida en el formulario para la recolección de firmas formato MPFT06 versión 01, el 22 de octubre de 2025, y verificada la entrega de los formularios de recolección de apoyos correspondientes a la segunda etapa, una vez realizado el informe técnico definitivo del proceso de verificación de las firmas de apoyo, realizado por la Registraduria Nacional del Estado civil - Dirección Nacional de Censo Electoral, Grupo Verificación de Firmas, se determino que el numero total de apoyos validos son de 3.553 (tres mil quinientos cincuenta y tres), cantidad que no cumple con la cantidad de firmas requeridas ya que el mínimo exigido es de 5.003 (cinco mil tres) firmas requeridas para esta etapa, razón por la cual no se alcanzó la totalidad de apoyos necesarios para la continuación del trámite de la iniciativa ciudadana, tal como consta en el informe técnico definitivo MPFT06 Investigación No.16, así:

Apoyos validos	3.553
Dato ilegible	235
Encabezado incompleto	0
Fecha no correspondiente	0
Folio Fotocopia	0
Folio propuesta diferente	15
Renglón fotocopia	0
No en censo nacional	90

Datos incompletos	216
Registro duplicado	413
No Ani	777
Renglón en blanco	183
No en censo investigación	913
Datos no correspondientes	1.046
Huella no correspondiente (firma arruego)	0
Renglón no manuscrito por la misma mano	0
Total, registros analizados	6.130

Que el artículo 15 de la Ley 1757 de 2015 establece Vencido el término de verificación del que trata el artículo anterior y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo de participación democrática. Señalando igualmente que no se podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales cuando el promotor no haya entregado los estados contables dentro del plazo contemplado en esta ley o cuando los estados contables reflejen que la campaña excedió los toques individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia, la Revocatoria de Mandato denominada: "**REVOCATORIA DE MANDATO DEL ALCALDE DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA**" con consecutivo No. **RM-2025-09-001-15-340**. NO cumplió con los requisitos constitucionales y legales exigidos (apoyos validos) para el apoyo de la propuesta en el periodo constitucional de la corporación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar el NO cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la propuesta de un mecanismo de participación ciudadana denominada: "**REVOCATORIA DE MANDATO DEL ALCALDE DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA**", con radicado No. RM-2025-09-001-15-340.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al señor CARLOS ENRIQUE VILLAMIL R, identificado con cédula de ciudadanía núm. 11.345.662 en calidad de vocero de la iniciativa ciudadana y al alcalde del municipio de Zipaquirá Cundinamarca.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al Ministerio Público, al Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana adscrito a la Dirección de Gestión Electoral y al Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente resolución a la Gerencia de informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del Grupo Interno de trabajo de Mecanismos de Participación Ciudadana, para su publicación en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Zipaquirá- Cundinamarca, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



ALEJANDRO LÓPEZ TORRES
Registrador Especial del Estado Civil
Zipaquirá - Cundinamarca